



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~19~~ **MAR 2021** de dos mil veintiuno (2021)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2015-0397.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito 24 de febrero de 2021 (fl. 261), y en aras de dar continuidad a la comisión conferida, librese comunicación con destino a la Alcaldía Local de Puente Aranda haciendo la devolución del despacho comisorio No. 0154/2019 con la finalidad de que se materialice la diligencia de entrega delegada. Ofíciase.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLABR

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | 35. |
| Hoy | 23 MAR 2021 |
| El Secretario. | |
| HÉCTOR TORRES TORRES | |

263.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2015-0397.

Se reconoce personería para actuar al Doctor Freddy Alejandro Cañón Rubiano, como apoderado judicial del señor Miguel Ángel Rojas Pontón, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 245 c.1).

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLABR

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | 35 |
| Hoy | |
| El Secretario. | 23 MAR 2021 |
| HÉCTOR TORRES TORRES | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2015-0397.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, con la finalidad de resolver la solicitud obrante a folio 2 a 7 del expediente, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor Miguel Ángel Rojas Pontón, por **improcedente**.

Ha de advertirse que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., las nulidades procesales solo proceden a fin de convalidar un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo, sin que sea admisible la interpretación extensiva que efectuó el libelista en orden a buscar la ineficacia del proveído calendado 23 de febrero de 2021 (fls. 257 a 259) por medio del cual se rechazó de plano el incidente de oposición a la diligencia de entrega que en calidad de "poseedor del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 38 A 16" formuló el señor Miguel Ángel Rojas Pontón, pues de manera alguna éste es el escenario procesal para discutir sobre la calidad de poseedor del citado señor, a lo que se añade que son circunstancia que, por sí solas y en forma automática, no comprometen, siquiera en forma parcial, la validez de la actuación que acá se despliega.

De ahí que resulten totalmente inválidos los fundamentos del profesional del derecho para soslayar que este Despacho declare la nulidad de las actuaciones proferidas a partir del 23 de febrero de 2021, y para tener como probados efectos procesalmente violatorios como equivocadamente lo afirma (art. 29 C.P).

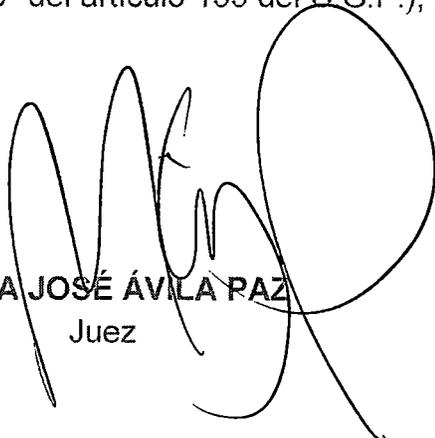
Pero además, si en simple gracia de discusión se aceptara los argumentos del libelista, ni siquiera en este escenario sería factible disponer, como lo ambiciona el apoderado judicial del señor Rojas Pontón, que se declare la nulidad, si en cuenta se tiene que no nos encontramos en presencia de un proceso judicial propiamente dicho. Por el contrario, lo que caracteriza esta clase de actuaciones es la ausencia de contradicción, en tanto que, versa sobre la solicitud de entrega de un bien inmueble arrendado, con el fin de que se comisione a las autoridades respectivas para realizar dicha diligencia, cuando no se efectúe la entrega del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento en la forma y términos ordenada en la sentencia que dirimió la instancia.

Pero además, comporta precisar que, este Juzgado nunca pretermitió términos para solicitar ni decretar pruebas solicitadas, por lo que, si el memorialista está invocando como término omitido, la oportunidad que tenía para "presentar prueba siquiera sumaria" que demostrara la calidad de poseedor, pues ese supuesto fáctico no éste previsto en el numeral 5º del artículo 133 de la codificación adjetiva, que se refiere a las oportunidades para pedir o practicar pruebas, a lo que se suma que en el proveído por medio del cual se rechazó de plano el incidente de oposición a la diligencia de entrega, se precisaron tanto los fundamentos fácticos como jurídicos por los que no había lugar a acceder a la oposición formulada, decisión que no fue objeto de reproche alguno por parte del interesado.

Incluso debe decirse que tampoco la "nulidad constitucional" contenida en el artículo 29 de la Carta Política puede ser aducida en el asunto sub júdice, en tanto únicamente se configura en el caso de que la prueba sea obtenida con violación del debido proceso, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia de exequibilidad⁸, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por tanto, cualquier otro motivo que allí no se enmarque, imposible es que tenga la virtualidad pretendida.

En consecuencia, y por lo expuesto, se RECHAZA la anterior solicitud de declaratoria de nulidad procesal propuesto por el apoderado judicial del señor Miguel Ángel Rojas Pontón (causal 5ª del artículo 133 del C.G.P.), por las razones atrás expuestas.

Notifíquese (3),


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
 Juez

M.A.B.R.

| | |
|--|--------------------|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | 35 |
| Hoy El Secretario. | 23 MAR 1999 |
| HÉCTOR TORRES TORRES | |

⁸Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (...)."Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.